



Comodoro Rivadavia, Chubut, 25 de junio de 2018.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Alejandro Joaquín Carlos RUGGERO y Jorge Eduardo CHAVEZ, con la asistencia del Secretario Dr. Raúl TOTARO, para dictar sentencia en la causa **Nº 9903/2014/TO1** (originaria del Juzgado Federal de Esquel) que por presunta infracción a los arts. 145 bis y ter del Código Penal y 117, 119 y 121 de la Ley 25.871 se le sigue a **XXXXX**, DNI Nº XXXXX, boliviana, soltera, comerciante, instruida, nacida el XXXXX en XXXXX, hija de XXXXX y de XXXXX; con último domicilio en calle XXXXX; y a **XXXXX**, alias "XXXXX", DNI Nº XXXXX, boliviano, soltero, comerciante, instruido, nacido el XXXXX en XXXXX, hijo de XXXXX y de XXXXX, con último domicilio en calle XXXXX; quienes son asistidos por el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio María Oribones; y en la que actúa como Fiscal General Subrogante la Dra. Silvina Alejandra AVILA.-

La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I. Que esta causa se inicia con una denuncia formulada por una de las víctimas, ante la Comisaría de la localidad de Corcovado, Provincia del Chubut, haciendo saber que XXXXX, tiempo antes, le habría hecho una oferta laboral en Bolivia para trabajar en Buenos Aires, que ya en el país, al que ingresó con su prima menor de edad, fueron a esa ciudad donde permanecieron por tres días y se les retuvo la documentación. Que desde allí fueron trasladadas a Corcovado y luego de tres semanas recibió un llamado de XXXXX quien le indicó envíe a su prima a la ciudad de Trevelin. Que luego de ello no volvió a tener contacto con la menor y cada vez que le preguntaba a XXXXX por ella le contestaba en forma imprecisa, y que temía por su integridad física. Que a partir de tal denuncia se dispusieron una serie de medidas, conduciendo la pesquisa a que se allanaran tres inmuebles se rescatara a la menor de edad y se detuvieran a dos personas y (fs. 1/5, 26/28, 29/30, 32/34, 45/46, 49, 88, 273/295 y 296/300).-

Que a fs. 64/67 y 68/70 XXXXX y XXXXX, respectivamente, prestaron declaración indagatoria ante el Juez Instructor; que a fs. 244/260 se les dictó su procesamiento por considerárselos probables coautores del delito previsto por los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal en concurso ideal con los arts. 117, 119 y 121 de la Ley 25.871; que a fs. 317 la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad confirmó ese pronunciamiento; que a fs. 351/367vta el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de los imputados en orden a los delitos mencionados; y que a fs. 394/397vta. por auto judicial se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio.-

USO OFICIAL





II. Que en la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

II.a. Indagatorias

II.a.1. XXXXX declaró que no es cierto lo que dice XXXXX, ellos no le ofrecieron un trabajo. Había un acontecimiento, una fiesta, fueron y empezaron a hablar con ella que al día siguiente iba a ir a trabajar de costura a Buenos Aires. Escucharon, y como la dicente estaba embarazada y tenía las dos tiendas, le dijeron si quería venir. XXXXX dijo que sí que iba a hablar con su padre, le iban a pagar por eso 250 dólares mensuales durante un año si es que se iba a quedar. Acordaron con el padre de XXXXX que se iba a liquidar todo junto en un año. Tenía comida y ropa en la tienda, dijo que no había trabajado un mes entero, habrá sido dos semanas o un poco más. Que allá en Bolivia en Oruro, su ex suegro acordó con el padre de XXXXX, ésta ya había estado en Buenos Aires, le explicaron como iba a ser el lugar. Ella no habla quechua por ese motivo intercedió el padre de XXXXX. Expresó que el pasaje de XXXXX lo pagaron ellos, vinieron los tres. Con XXXXX se encontraron, en el cruce de frontera, donde se hace el visado. Compraron el pasaje en La Quiaca, llegaron a la frontera en colectivo, luego pasaron en taxi a La Quiaca, de ahí compran pasaje, ahí donde estaba Gendarmería. Explicó que bajaron con los bolsos los tres, ella estaba embarazada. El colectivo demoraba, después que los revisaron empezaron a hablar con XXXXX, no iba con ellos. La vieron en Perico en Jujuy, apareció sola en ningún momento vinieron con ella. Dijo no saber si XXXXX es pariente de XXXXX. Llegaron a Buenos Aires, XXXXX dijo que tenía que ir a trabajar. XXXXX dijo que XXXXX era su hermana, como no era extraña dijeron que si y vinieron a Esquel, después llevaron a las dos a Corcovado. Les pidió que alojaran a XXXXX por unos cuantos días, que XXXXX pagaba los gastos de XXXXX, pagó el pasaje de XXXXX. Quedaron alojadas en el negocio, había una cama, cocina, tv y calorama. Había un colchón viejo e iban a comprar otro nuevo. Simplemente XXXXX iba a atender. Dijo que después de Jujuy XXXXX les solicitó que se agregue XXXXX al grupo. Que después del allanamiento supo que era la prima, al comienzo pensó que era la hermana. Estuvieron dos días en un hotel en Buenos Aires, ella pagó los gastos pero la parte de XXXXX lo pagó XXXXX. El pasaje al sur de XXXXXXXXXXX lo pagó. Llegaron a Corcovado, le enseñaron como iban a ser las cosas, ella iba a comprarse la comida a su gusto. Respecto a los documentos de XXXXX que tenía en su casa, se lo dieron para que los guarde. El documento de XXXXX, lo dejó encima de la mesa, después salieron apurados y allí quedó, lo vio después. Que es mentira lo que dice XXXXX, llamaron a su padre porque quería irse a Buenos Aires, el padre no quería que vaya, llamaron a éste y ese mismo día ocurrió el allanamiento de Gendarmería. Hablaron con XXXXX le dijeron que si quería irse que se vaya, XXXXX fue el que habló con el padre. Trabajó como mucho 15 días, en Argentina habrá estado un mes, el tiempo que no trabajó estuvieron en Esquel, XXXXX estaba con ella, simplemente estaba con su hermana. Dijo que hubo una discusión entre ellas, XXXXX estaba en la tienda





pero no trabajando. La comida del XXXXX la pagaba XXXXX, en Trevelin estuvo dos días. Pasó un poco más de un mes desde el ingreso al país de los 4 hasta el allanamiento. A la fiesta fueron a visitar no a buscar empleada se dio de casualidad, tenían dos tiendas una en Trevelin y otra en Corcovado. Del 2013 tenían tienda en Trevelin y principios de 2014 abrió en Corcovado. Reconoció que el colchón estaba tirado, recién estaba estableciéndose. En Corcovado cuando abrieron la tienda vivían allí. Había una TV que se la prestó su cuñado. Dijo que desaparecieron cosas de Corcovado, ropa, un peluche, plata y el colchón. El colectivo en que vinieron no estaba tan lleno, no la vio a XXXXX que estuviese con alguien, es más allá cuando aparece con XXXXXy una constancia que tenía que hacerse cargo de ella. Cuando llegaron a Buenos Aires ahí le pedía XXXXX que venga al sur con ellos. Afirmó no saber dónde subió XXXXX, que en Buenos Aires compró mercadería de la tienda. XXXXX conocía todo lo que es Liniers. Del norte a Buenos Aires viajaron en "La veloz del norte" sacaron tres pasajes y XXXXX pagó el pasaje de XXXXX, no sabe si se compraron todos al mismo tiempo. Se le exhiben los pasajes de Liniers a Lago Puelo. Una vez fue a dejar la mercadería a XXXXX, dijo que estaba bien y contenta, que podía usar la ropa de la tienda, podía elegir que comer. Le sorprende hasta el día de hoy la denuncia. Horas antes del allanamiento fue que le dijo que se quería ir.-

II.a.2. XXXXX expresó que no es cierto que tenían retenidos los documentos, era para hacer los trámites de visado. No trajeron a las chicas del norte, vinieron con XXXXX. Refirió que fueron a una fiesta y allí estaba XXXXX, escucharon que venía a Buenos Aires y les dijo si podía venir a trabajar con ellos, dijo que sí, no habían quedado nada en concreto, su padre habló con el padre de XXXXX, le iba a pagar 250 dólares a XXXXX, cuando termine su trabajo, iba a tener todo lo necesario. De tres meses a un año iba a trabajar, le iban a pagar a XXXXX a la vista del padre, se iba a proveer dinero de la tienda para sus gastos diarios. Dijo que pagaron el pasaje de XXXXX, llegaron en colectivo de la terminal de Oruro, no vio a XXXXX en Oruro, y no pagó el pasaje de XXXXX, era parienta suya de parte de su papá. Hasta la frontera llegó en colectivo, venían los tres. Cruzaron a La Quiaca, pero no juntos, allí se juntaron. XXXXX pidió plata y se fue por allí a caminar, estuvieron un largo rato. Hasta ese momento no vieron a XXXXX. Cambiaron de colectivo en Jujuy, llegaron a Perico, allí demoró un poco. En Jujuy se dio cuenta que XXXXX venía con XXXXX, después fueron juntos hasta Buenos Aires, se quedaron en un hotel los cuatro. Junto con XXXXX pagaron los gastos del hotel, estuvieron tres días en Liniers, tenían muchos bultos y su ex estaba embarazada. XXXXX y XXXXX tenían plata. No recordó quien sacó y pagó los pasajes. Llegaron a Esquel fueron a casa de su ex cuñado estuvieron 3 días hicieron asado, salieron a caminar, se hospedaron allí. Después fueron a Corcovado, XXXXX era la que tenía que quedarse. Habrán estado una semana con ellas en la tienda en Corcovado. Las chicas dormían en la cama y ellos en el piso. La dueña había dejado un colchón. EL día del allanamiento justo

Fecha de firma: 25/06/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





no estaba el colchón. Ante preguntas de la Defensa dijo que había un TV antiguo, cocina, cama, guardarropa, faltó ropa, dinero y el televisor después del allanamiento.-

II.b. Prueba Documental.

II.b.1. Denuncia realizada en la Comisaría Distrito Corcovado de la Policía de la Provincia del Chubut, el 21 de julio del 2014 por P.C., quien dijo que en el mes de mayo conoció a la Sra. XXXXX, la que le habría hecho una oferta laboral en la calle de su pueblo, para trabajar en Buenos Aires, que al ingresar al país lo habría hecho en compañía de ésta y de su prima menor de 16 años A.C.C., que en Bolivia XXXXX no quiso hacer los papeles de permiso de los padres de ambas para ingresarlas al país, agregando que entró al país por el paso Fronterizo Villasón Bolivia y La Quiaca Argentina, de ahí fueron a Buenos Aires permanecieron tres días, allí le retuvo los documentos a ambas, y posteriormente se vinieron a Corcovado. Que pasadas las tres semanas aproximadamente recibe llamada telefónica de XXXXX quien vive en Trevelin, la que le indica le envíe en colectivo a su prima A.C.C., que la va a ir a retirar en la parada que está cerca del casino en Trevelin y que desde ese momento a la fecha no ha vuelto a tener contacto con ella y que cada vez que le pregunta a XXXXX por su prima le contesta que no está en la localidad, que está en San Martín o Sarmiento y que siempre contesta con evasivas. Que ingresaron al país en colectivo pero que no recuerda la empresa, pero que tiene el boleto del viaje, no recuerda en que hotel se alojaron en Buenos Aires, sólo que estaba en Liniers enfrente a la terminal. Que tiene miedo por su integridad física y lo mismo para con su prima, que es una persona muy agresiva verbalmente, prohibiéndole hablar con su papá, mamá o tía que vive en Baradero en Buenos Aires, tel. cel. 01136232363. Que tiene miedo de quedarse sola en la tienda por miedo que venga la señora XXXXX y su marido y le hagan algo, que se va a quedar por esa noche en la casa de la señora XXXXX, tel. 02945-653770, sita en la Barrio Lahora, sin número por el tiempo que necesite para resolver su situación (fs. 1/3).-

II.b.2. Constancias actuariales, del Juzgado y de la Fiscalía Federal de Esquel, de las comunicaciones del Jefe de la Comisaría de Corcovado informando la denuncia recibida (fs.7/8)

II.b.3. Certificaciones Actuariales: a) de la información brindada por parte del Oficial Lozano de Gendarmería Nacional desde la localidad de Trevelín, quien se encontraba realizando el allanamiento ordenado en autos, y puso en conocimiento que al ingresar en el inmueble ubicado en San Martín Nº 419 de aquella localidad, se encontraron con la menor buscada XXXXX XXXXX, quien habría exhibido una cédula con un nombre distinto pero con su fotografía, indicando que el lugar se trata de un local comercial en el cual estaban XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX, su pareja XXXXX y un menor de 4 años de edad, y al recabarse información sobre el mismo indicaron que su madre había viajado a Bolivia y el pequeño había quedado a cargo de ellos. A su vez le indicaron que el documento del chico lo tenían en el domicilio real de la calle Coronel Holdich s/n entre 144 y 178 esquina Av. San Martín (fs. 16); b) de la Fotocopia de la Cédula de Identidad del Estado Plurinacional de Bolivia, Nº XXXXX de





Oruro, Serie 41343, Sección 41242, válida hasta el 12/08/2019; perteneciente a XXXXX, nacida el XXXXX, en Potosí – Chayanta, Bandurani, con domicilio en XXXXX. Sud Este; madre: XXXXX, C.I. 8640929; y padre: XXXXX, C.I. 1418960; que fue entregada por personal de Gendarmería Nacional dejando constancia que la fotografía no se condice con la menor que se encuentra en el Juzgado Federal; y c) de la comparecencia de la Licenciada Verónica Maciarelli del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito (SAVD) y el Dr. Miguel Contreras, abogado adjunto de la Asesoría de Familia de la ciudad, a fin de asistir a quien sería XXXXX y al menor de 4 años que aún no pudo ser identificado en forma fehaciente (fs. 20/21).-

II.b.4. Acta de allanamiento de fecha 21 de julio del 2014, da cuenta que siendo las 23:20 horas el Primer Alférez Martín Lozano del Escuadrón 36 “Esquel” de Gendarmería Nacional Argentina, con personal a su cargo, y los testigos XXXXX y XXXXX, se constituyó en el domicilio sito en XXXXX de Trevelin, que al arribar al lugar se encontraba una consigna policial, y procedieron al inmediato ingreso al inmueble que funciona como local comercial de venta de ropas, requiriendo la presencia del propietario/encargado del inmueble, XXXXX se lo notificó del contenido del Oficio Judicial Nº 799/2014 librado en la causa, el cual fue exhibido y firmado al pie, no oponiéndose a la realización de la medida. Seguidamente, se lo invitó a presenciar el registro del cual surge que de individualizó a todas la personas que se encontraban en el interior del inmueble, el que contaba de un ambiente destinado al local comercial propiamente dicho, un probador y un baño, identificándose a XXXXX; XXXXX; XXXXX, de nacionalidad boliviana, que acreditó su identidad con Cédula de Identidad del Estado Plurinacional de Bolivia Nº XXXXX, con fecha de nacimiento el XXXXX, de 17 años de edad, con domicilio en calle XXXXX; y a un menor de edad que según los dichos de XXXXX XXXXX, se llamaría XXXXXXXXXXXX, de 4 años de edad, sin más datos, quien se domiciliaría junto a los mencionados XXXXX y XXXXX XXXXX. Consta que se efectuó el registro del inmueble donde se encontraron dos celulares, uno marca Samsung y otro ZTE, de igual modo la suma de \$ 585, los cuales se encontraban en una caja de color verde debajo del mostrador, no encontrando otros elementos de interés para la causa. Que identificadas las personas se tomó contacto telefónico con el Juzgado Federal sede el cual se ordenó el traslado de los menores de edad hasta esa sede junto a las respectivas identificaciones, y la detención en carácter de incomunicado de XXXXX y XXXXX, el secuestro de los celulares y dinero. Que se procedieron consecuencia, se ensobraron los elementos incautados, se confeccionó croquis del lugar, se tomaron tomas fotográficas del allanamiento en cuestión, y que se cumplieron las demás formalidades de ley, adjuntándose el croquis del lugar del allanamiento (fs. 26/27 y 28).-

II.b.5. Acta de allanamiento de fecha 22 de julio del 2014, da cuenta que el Primer Alférez Martín Lozano del Escuadrón 36 “Esquel” de Gendarmería Nacional Argentina, con personal a su cargo, se constituyó en el domicilio sito en calle Coronel Holdich s/n, entre la numeración 144 y 178 de Trevelin, con la asistencia de los testigos hábiles XXXXX

Fecha de firma: 25/06/2018





y XXXXX. Que siendo las 03:30 horas junto al personal mencionado arribaron al domicilio en compañía del detenido XXXXX, quien abrió la puerta del inmueble con la llave que estaba en su poder. Que se dio lectura del Oficio Judicial Nº 801/2014 librado en la causa, el cual fue exhibido y firmado. Seguidamente se inició el registro del inmueble en el cual no se encontraba persona alguna, contando con una habitación, un baño y una cocina comedor; que en la parte del comedor había un colchón tirado en el piso y un televisor; que estaba todo desordenado, al igual que la habitación y el baño; en la habitación se encontró una carterita de color marrón claro con rayas de color marrón oscuro, la cual contenía 46 billetes de \$ 100, 11 de \$ 50, 9 de \$ 20, 7 de \$ 10, 2 de \$ 5, haciendo un total de \$ 5.420; una cartera de hilo de diversos colores y pompones conteniendo 95 billetes de \$ 100, 2 de \$50, haciendo un total de \$ 9.600, dinero secuestrado y colocado en sobre Nº 1. Asimismo, se hallaron cuatro tickets de pasajes de la Empresa "Crucero del Norte" con origen Liniers (Capital Federal) destino final San Carlos de Bariloche (Rio Negro) con los siguientes números: 0004-14431702; 0004-14431703; 0004-14431705 y 000414431707; dos tickets de pasajes de la empresa "Crucero del Sur" con origen Liniers (Capital Federal) destino final San Carlos de Bariloche (Río Negro) con los siguientes números: 004001039205 y 0040-01039207; un certificado de nacimiento Nº 4296449 a nombre de P.C.C.; una constancia de giro de Western Union; un Documento Nacional de Identidad (Extranjero) Nº XXXXX a nombre de XXXXX (Categoría de ingreso Temporal); un Documento Nacional de Identidad (Extranjero) Nº XXXXX a nombre de XXXXX (Categoría de ingreso Permanente); un Documento Nacional de Identidad (Extranjero) Nº XXXXX a nombre de XXXXX (Categoría de ingreso Temporal). Una tarjeta Western Union, número 933915607, elementos que fueron secuestrados y colocados en sobre Nº 2. Consta que se confeccionó croquis del lugar, que se tomaron placas fotográficas y que se cumplieron demás formalidades de ley (fs. 32/33).-

II.b.6. Croquis del domicilio en el que se produjo el allanamiento (fs. 34), constancias del examen médico de XXXXX y de XXXXXXXXXXXX (fs. 35 y 36 respectivamente), y del anexo fotográfico de los dos inmuebles allanados (calle San Martín Nº 419 y Coronel Holdich s/Nº) que se encuentran en un CD (fs. 39) y de la agregación de un sobre conteniendo dos C.I. de Bolivia Nº XXXXX y Nº XXXXX y de un DNI Nº XXXXX (fs. 40) los que se encuentran reservados bajo Nº de efecto, y diligencia de cierre y elevación de las actuaciones al Juzgado federal de Esquel (fs. 41).-

II.b.7. Preventivo Policial Nº 19/14 Jud. por el cual se comunicó a las autoridades competentes la denuncia recibida (fs. 44) y original de la Denuncia Penal adelantada por fax (fs. 45/46).-

II.b.8. Acta de registro domiciliario y secuestro de fecha 21 de julio del 2014, da cuenta que siendo las 23:15 horas el Oficial Subinspector de la Policía del Chubut, Ezequiel Toro, de la Comisaría Distrito Corcovado, con personal a su cargo, se constituyó en la tienda "Universo", sita en calle Los Radales s/n de esa localidad, con la asistencia de la testigo XXXXX,





requerida al efecto. Que la ciudadana XXXXXle facilita el ingreso, dado que tiene la llave del local, en donde ingresaron junto con la testigo. Que se inspecciona la tienda la cual se encuentra compuesta por una habitación grande con mucha ropa y en el fondo un cambiador, junto a ese una cocina, un baño y una precaria habitación en donde XXXXX dormía y vivía desde que llegó al local. Seguidamente se procedió a inspeccionar en busca de documentación se encontró en la habitación la Cédula de Identidad N° XXXXX, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual es fotografiada y puesta en un sobre papel madera al igual que boleta de luz a nombre de Ancelma; boleta de gas y 3 talonarios de factura C, correspondiente del N° 0001-0000401 al 0001-00000550 en donde figura el nombre de la tienda y el nombre de XXXXXXXXXXXX como propietaria, no hallándose otra documentación de interés para secuestrar. Consta que se tomaron fotografías y se filmaron los ambientes para mayor ilustración (fs. 49/vta).-

II.b.9. Informe del Oficial Inspector Pablo Gauna de la Comisaría Distrito Trevelin de la Policía del Chubut, del 21/07/2017 dando cuenta que a las 21:20 horas a requerimiento del Oficial Fernando Toro de la Comisaría Corcovado, en relación a la denuncia radicada en esa localidad por P.C.C. (nacionalidad boliviana), mediante la cual solicitaba establecer el paradero de una menor de nacionalidad boliviana, A.C.C., personal policial, se acercó hasta la tienda de venta de ropa "La Elegancia", sita en Av. San Martín 419 de Trevelin, donde al ingresar al local y acercarse hacia el mostrador del comercio constatan la existencia de tres personas de nacionalidad boliviana, de las cuales a simple vista una era menor de edad y al consultar por las circunstancias personales de dichas personas se pudo establecer que esa persona era A.C.C., que decía tener 17 años, quien se encontraba indocumentada. Posteriormente en el lugar también se logró identificar a XXXXX, boliviano, DNI N° XXXXX, quien se encontraba con su concubina XXXXX, boliviana, cédula boliviana N° 7.332.825. Asimismo, en el lugar también se hallaba un menor de edad XXXXX, de 4 años, que según las manifestaciones de XXXXX XXXXX, era hijo de su hermana, que debió viajar a Bolivia, habiendo quedado a su cuidado hasta el regreso de su progenitora de Bolivia. Que posteriormente, se tomó conocimiento que el Juzgado Federal estaba interviniendo en la investigación en virtud que la situación podría tratarse de un caso de trata de personas y que se ordenó que personal del Escuadrón Esquel de la Gendarmería Nacional diligenciara una orden de allanamiento en el local, el rescate de la menor A.C.C., el secuestro de toda documentación relacionada con el ingreso y egreso de Bolivia a la Argentina. Que siendo las 23:30 horas arribó una comitiva de Gendarmería Nacional Argentina, a cargo del Primer Alférez Martín Lozano, quienes realizaron la diligencia judicial rescatando a la menor A.C.Q. para su traslado hacia el Juzgado Federal (fs. 50/51).-

II.b.10. Certificación policial de fecha 21/07/2015 referida a la consigna en la vivienda donde quedó alojada la denunciante (fs. 52).-

Fecha de firma: 25/06/2018





II.b.11. El informe de Intervención en Guardia efectuado por la Lic. Verónica Masciarelli personal del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito (SAVD) de Esquel, del Ministerio Público Fiscal de Esquel y por el Abogado Adjunto de la Asesoría de Familia del Ministerio de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial de Esquel, Miguel Ángel Contreras sobre A.C.C., refiere que en horas de la medianoche se entrevista a XXXXX que al momento del examen tenía 17 años, que nació en XXXXX en Potosí, Bolivia. Que la entrevistada habría llegado a Jujuy junto a su hermano XXXXX y su hermana XXXXX el año pasado, ambos se encontrarían en Monte Rico trabajando. XXXXX relata que se hallaba en la terminal de Perico y allí la tía XXXXXXXXXXXX y el tío XXXXX (primo de su padre) la invitaron a venir al sur. Que hace aproximadamente una semana que se encuentra aquí y que nunca estuvo en Corcovado. XXXXX es traída al Juzgado junto a un niño llamado XXXXX, de 4 años de edad, según refiere los padres del niño habrían viajado a Bolivia el día sábado quedando a cargo de XXXXXy XXXXX, y también al cuidado de XXXXX. Apreciaciones diagnósticas preliminares (Área Psicológica): al momento de la entrevista asistencial se evidencia que XXXXX, de 17 años de edad, se encuentra temerosa, afectada por la situación experimentada en el allanamiento: la información que brinda resulta confusa, atemporal, no puede precisar fechas (ni siquiera identificar la de su cumpleaños). Que resulta llamativo que en reiteradas oportunidades sin que se le preguntara refiriera no encontrarse trabajando. (fs. 58).-

II.b.12. Actas de fecha 22/07/2014 que dan cuenta: a) de la constitución del Juez Federal de Esquel, Dr. Guido Otranto y la Actuaría, Silvina Salvare, en la Sala Gesell ubicada en el Ministerio Público Fiscal de los Tribunales de Esquel, a fin de llevar adelante la entrevista de la menor A.C.C. (alias XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) y de la denunciante P. C.C. , que se encuentran presentes la Fiscal Federal Ad Hoc; el Defensor Público Oficial Dr. Fernando Machado; la licenciada Verónica Masciarelli (SAVD) y el Dr. Miguel Ángel Contreras, en su calidad de asesor de Menores provisorio, abogado adjunto del Juzgado de Familia, Asesoría de Familia de esa ciudad. Consta que las entrevistas son realizadas por la Licenciada Juliana Arias del Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Familia (E.T.I.) y que finalizadas las mismas quedaron registradas en soporte técnico de la sala, luego de lo cual se dio por finalizado el acto, firmando todos los presentes (fs. 59/vta y 60); b) que P.C.C. hizo entrega de un ticket de la empresa “La Veloz del Norte” tramo La Quiaca- Liniers, de fecha 23/05/2014 a su nombre, y constancia migratoria del Estado Plurinacional de Bolivia N° 637323 con fecha de egreso de aquél país el 23/05/2014.-

II.b.13. Acta de registro domiciliario y secuestro de fecha 22 de julio del 2014, que da cuenta que, siendo las 16.52 horas, el Oficial Subinspector de la Policía del Chubut, Ezequiel Fernando Toro, de la Comisaría Distrito Corcovado con personal a su cargo, se constituyó en la tienda “Universo”, sita en calle Los Radales s/n, con la asistencia del testigo XXXXX. Que iniciada la diligencia ingresaron con la finalidad de proceder al secuestro de dos bolsas de ropa, las cuales pertenecen a la denunciante y a la menor A.C.C. Que se se procedió





a sacar de la habitación dos bolsos, uno color violeta, marca Suvin, el que contiene la ropa de la menor A. y el segundo bolso, negro, marca JC, que contiene las prendas de vestir de la denunciante. En ese acto P.C.C. hizo entrega de la suma de \$ 9.434 pesos, y manifestó que dicho dinero pertenece a XXXXXXXXXXXX y que de allí ella sacaba para comer y otros gastos. Consta que hizo entrega de la llave del negocio, que se tomaron fotografías, y se colocaron en un sobre los elementos secuestrados (fs. 88/vta).-

II.b.14. Actas de fecha 23/07/2015 que dan cuenta: **1)** que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX al serle notificada la excarcelación indicó a la Secretaria del Juzgado Federa de Esquel que poseía el documento de P.C.C. el cual había caído por un bolsillo roto de su cartera e hizo entrega de la Cédula de Identidad N° XXXXX de P.C.C. (fs. 84); **2)** que se le hizo saber a P.C.C. que se le daría albergue en el Hogar Refugio Cumelcan de esa ciudad hasta tanto se arbitren los medios para su traslado, y que se le hizo entrega de la Cédula de Identidad y del Certificado de Nacimiento expedidos a su nombre, por el Estado Plurinacional de Bolivia quedando copisa fieles de esos documentos en autos (fs. 92/93 y 94).-

II.b.15. Informe Actuarial de fecha 25/07/2014 dando cuenta de la constitución en el Hogar de Mujeres Adolescentes de Esquel donde se encontraba alojada la menor A.C.C. con el objeto de tomar contacto con ella para que le facilite datos de su familia; hallándose en el lugar la Licenciada María Di Cuollo, Directora de Niñez de esa ciudad. Que A.C.C. le indicó que sus padres hablan sólo quechua y se domicilian en una zona rural a dos días de viaje de Oruro, no teniendo ninguna manera de contactarlos, que su hermano "XXXXX" residía en Monterrico, provincia de Jujuy y que él podría tener documentación suya, mencionó también que allí vivía su hermana "XXXXX"; que no tenía sus teléfonos. Luego de ello pidió ver a su prima XXXXX para tomar contacto con la misma, que posiblemente ésta tuviera el teléfono de su hermano XXXXX ya que son todos primos. Que junto con la menor se trasladaron al hogar refugio donde se encuentra alojada XXXXX, lugar en el cual las primas mantuvieron contacto. Que P.C.C. facilitó el número de teléfono de XXXXX, y se realizó llamada con ese abonado siendo atendido por quien se identificó como XXXXX XXXXX XXXXX, a quien interiorizó de la situación, mostrándose muy preocupado, refiriéndole que se presentaría en el Consulado de Bolivia de la provincia de Jujuy para que lo asesoraran para volver a tener contacto con su hermana y a quienes les daría la documentación de ella. Luego tanto P.C.C. como A.C.C. hablaron con el nombrado. Que en horas de la noche recibió del mencionado, quien le refirió datos de su hermana tal como su apellido correcto, fecha de nacimiento XXXXX y el nombre de los padres de ambos, refiriéndole que llevaría la documentación al consulado. Y que en la fecha, recibió un llamado telefónico de la Agente Consular de Bolivia en la provincia de Jujuy, quien le hizo saber que XXXXX quería hacer llegar documentación de su hermana (fs. 122/123).-

II.b.16. Copia fiel del Acta de Notificación e Intimación Situación Migratoria

Fecha de firma: 25/06/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





que da cuenta que en el asiento del Grupo Purmamarca, dependiente del Escuadrón 53 "Jujuy", sito en la vera de la Ruta Nacional Nº 1, Km. 1752, siendo las 10:00 horas del 23/05/2014, el XXXXX, notificó en legal forma a XXXXX, boliviana, Cédula de Identidad Boliviana Nº XXXXX, domiciliada en XXXXX, Bolivia, nacida el XXXXX en Potosí, Chayanta, Bandurani, hija de XXXXX (CI Bol. Nº 8640929) y de XXXXX (C.I.Bol. Nº 1418960), de 17 años de edad, por intermedio de P. C. C, boliviana, de 20 años de edad, nacida el 19/12/95, en Potosí, Chayante, Bandurani, quien manifestó ser la hermana de la interesada, con mismo domicilio que XXXXX, que deberá comparecer en la Delegación de Migraciones de este país, más cercana a su destino final, resultando ser en la provincia de Buenos Aires, no precisando con exactitud la dirección catastral, a los efectos de regularizar la situación en este territorio nacional, por carecer de los trámites indispensables (Visa) para circular en el mismo, encontrándose infringiendo a la Ley Nacional de Migraciones. Se hace constar que la interesada, manifestó haber ingresado por un camino no habilitado en La Quiaca, Villazón (Bolivia), como también se plasma que se trasladan en un colectivo de la empresa "La Veloz del Norte", interno 723, dominio "EHH-442", proveniente de La Quiaca, destino Buenos Aires (fs. 138/vta.).-

II.b.17. Documentación en fotocopia certificada sobre datos filiatorios de A.C.C. de los que surge que nació el XXXXX en Bolivia y que tiene domicilio en aquél país, que fue remitida por el Consulado de Bolivia de la Provincia de Jujuy según constancia actuarial (fs. 142/144, y fs.145).-

II.b.18. Nota de la Municipalidad de Corcovado por la cual se informa que el local comercial "Tienda Universo", sito en calle Los Rodales s/n de esa localidad, se encuentra habilitado bajo el Nº 038/14, en el rubro "Tienda", a nombre de "XXXXX XXXXX, XXXXX, DNI Nº XXXXX". Adjunta la Licencia Comercial de referencia de la que surge que fue expedida el 14/03/2014 con vigencia hasta el 14/03/2015 (fs. 149/150).-

II.b.19. Informe de la Municipalidad de Trevelin refiriendo que el comercio ubicado en XXXXX se encuentra habilitado en el rubro tienda, con el nombre de fantasía "La Elegancia", que el titular es XXXXX, DNI Nº XXXXX. Se adjunta copia de la habilitación comercial, su fecha de alta el 18/02/2014 y vencimiento 31/12/2014 (fs. 153, 151 y 207).-

II.b.20. Informe de la Dirección Nacional de Migraciones haciendo saber que: a) XXXXX, no registra ingreso ni trámite de regularización ante esa DNM; b) que A.C.C. no registra bajo los apellidos, trámites ni ingresos, c) existen tránsitos y se encuentra registrada una radicación permanente a nombre de XXXXXXXXXXXX C.I.7.146.200 desde 10/05/2013, se acompaña documentación con fotografías de la que surge que XXXXXXXXXXXX nació en el año 1984 (no coincide la foto con la menor); c) P.C.C. registra ingreso al país el 23/05/2014 con 90 días como turista procedente de Bolivia por el paso La Quiaca-Villazon; d) XXXXXXXXXXXX XXXXX está radicada en forma permanente desde el 19/09/2013 y registra ingreso al país el 23/05/2014 a las 12:02:34 por el paso La Quiaca-Villazon; y d) XXXXX está





radicado en forma permanente desde el 17/09/2013, registra ingreso al país el 23/05/2014 a las 12:01:54 por el paso La Quiaca-Villazon. Se acompaña documentación con fotografías y planillas de registros de ingresos y egresos (fs. 169/176, 217/222).-

II.b.21. Nota N° E.123/14 de la Secretaría Nacional de Niños, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, por la que se pone en conocimiento la situación de la joven PCC, quien fue derivada a esa área para su asistencia. Que al realizar la entrevista, la joven les informa que cuenta con una tía materna, XXXXX, quien reside en la localidad de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires; se establece comunicación telefónica con ella y se apersona en la sede de ese organismo, se mantiene entrevista con la mencionada quien expresó que es su intención que su sobrina permanezca en su domicilio hasta tanto se pueda trabajar el retorno. Asimismo, la joven manifestó su deseo de permanecer con su tía. Se acordó un nuevo encuentro para el día 8 de agosto, y en éste se estableció comunicación con el padre de la joven quien comentó que está recibiendo llamadas telefónicas de Anselma, amedrentándolo e instándolo a que su hija cambie la declaración testimonial. Agrega que la hermana de XXXXX se acercó hasta la casa familiar, ubicada en la ciudad de Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia y solicitó a ambos progenitores que viajaran junto a ella a la provincia del Chubut para resolver la denuncia realizada. Que en virtud de lo expresado los profesionales intervinientes acuerdan, con la tía, la joven y su padre, retrasar el retorno hasta que se evalúen las condiciones de seguridad. Para ello se articulará con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Oruro, organismo encargado de la asistencia en su país. Por otro lado, la joven entrevistada informa que su prima A.C.C., menor de edad con quien viajó a este país, habría trabajado también con XXXXX y se encontraría a la espera de poder retornar a su país de origen (fs. 215/216).-

II.b.22. Documental acompañada por la Defensa: a) Formulario Notarial N° 0774686 del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia con Declaración Voluntaria N° 515 de la que surge que en la ciudad de Oruro a las 18 horas del 28/07/2014, ante el Dr. Guillermo Dávalos Nuñez, abogado, Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 20 de ese distrito Judicial, fueron presentados en esa oficina XXXXX y XXXXX, quienes identificados por las cédulas de identidad que se le puso a la vista y da fe, dijeron que declaran, en forma libre y voluntaria, que son padres de P. C. C., nacida el 19/12/1995 en la ciudad de Potosí, que desde fecha 6 de junio de 2014, su hija fue a trabajar a la República Argentina, en calidad de vendedora de una tienda de prendas de vestir, perteneciente a XXXXX XXXXX, con C.I. XXXXX. Que dicho viaje fue de su pleno conocimiento y con su respectiva autorización en calidad de padres de la mencionada.

Habiendo acordado las condiciones de trabajo con el propietario de la tienda XXXXX. Que el tiempo acordado de trabajo fue de tres meses, el que podía ampliarse a un año, por el pago mensual de 250 dólares, habiéndose acordado también que el propietario le otorgaría techo

Fecha de firma: 25/06/2018





y alimentación como corresponde, situación que se cumplió. Que cumplido el tiempo acordado, se cancelaría la totalidad del tiempo trabajado. Declaran también que en fecha 21/07/2014 XXXXX los llamó vía telefónica indicando que su hija quería irse del lugar de trabajo a lo que como padres de familia le indicaron a XXXXX que no lo permitiera por seguridad de su hija. Sin embargo en la fecha indicada, pese a lo solicitado al propietario de la tienda, su hija en forma caprichosa abandonó el lugar, lo que a la fecha ocasionó una serie de malentendidos y perjuicios tanto para XXXXX XXXXX como para su hija. Por lo que su hija sólo estuvo por el lapso de un mes y quince días hasta el momento en que se fue. Surgen firmas con aclaración de XXXXX (1418960 Pt), de XXXXX (CI 8640929 Pt) y del abogado Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 2 Guillermo Dávalos Nuñez (fs. 224); 2) Copias del Certificado de Nacimiento N° 4331400, de P.C.C. y de las Cédulas de Identidad de los mencionados (fs.224/227).-

II.b.23. Nota N° 488/2014 de la Dirección Nacional de Migraciones Delegación Bariloche remitiendo las planillas con los movimientos migratorios que registran XXXXX y XXXXXXXXXXXX, consignándose que ambos ingresaron por el paso fronterizo La Quiaca-Villazón el 23 de mayo de 2014 (fs. 302/308).-

II.b.24. Nota N° 5014/16 de la Dirección Nacional de Migraciones que adjunta la planilla con los movimientos migratorios (entradas y las salidas del país) que registra P.C.C. de la que surge que ingresó al país el 23/05/2014 a las 12:14 horas por el paso cruce La Quiaca – Villazón – y egresó hacia Bolivia por el mismo paso el 21/08/2014 a las 11:50 horas (fs. 456/457 y 469).-

II.b.25. Nota de la Municipalidad de Trevelin informando que XXXXX XXXXX no se encuentra registrada en ese municipio, y respecto a XXXXX se ha dado de baja la Licencia Comercial de “La Elegancia” con domicilio en Avda. San Martín N° 419 y titularidad de XXXXX con fecha de alta el 18/02/2014 y de baja el 30/07/2014 (fs. 458/459).-

II.b.26. Informe social N° 27/16 efectuado por el Jefe del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial de Esquel (fs. 473/474).-

II.c. Prueba Pericial

II.c.1 Informe de extracción: **1)** del dispositivo SIM, nombre ICCID 8954078100557233207 Movistar, del cual surge que: a) el 16/07/2014 se recibió un mensaje del 03885492772 que dice “Hola duña acelma yo quero er donde mi amiga el día lunes te aveso de Andes si”; **2)** del dispositivo Samsung GT-E1086L, surge: **a)** como N° 46 el contacto “XXXXXTrabja”, móvil: 3885492772; **b)** como mensaje enviado al teléfono 3885492772 el 20/07/2014 a las 21:50 “Hola XXXXXcm ostas?? Vasa comer ya hable con tu papa mañana voya venir y t papi dijo ke di vasa ir anda tu tía bueno?”; **c)** mensaje recibido del abonado 3885492772 el 04/07/2014 a las 21:52 “Hola duña XXXXXoy vende 2;199 eso nomas que réa ya déser asta mañana”; **d)** otro del mismo abonado el 03/07/2014 a las 22:04 “Hola duña





XXXXXoy me vende 1;544 eso nomas querea déser asta mañana”; e) otro recibido el 22/06/2014 a las 16:02 “Hola duña XXXXUña cosa quero precundar donde be ente bolsas ya no tinco poreso te precundo tinco 3 volsas”; f) mensaje recibido del abonado 01136950124 el 21/06/2014 a las 12:14 “Don XXXXX LA CHC. CUANTOS AÑOS TIENE; y otro del mismo abonado el 11:02 “Don XXXXX ablamelo ala chica yo boya ocupar un año y si se costumbra puede ser mas ! y d pasaje d bol.ablamos ?”; g) mensaje enviado al teléfono 3885492772 el 09/06/2014 a las 22:53 “XXXXX bóxer islip medias vasa ofrecer a los hombres bueno? Respnde”; a las 7:09 del mismo día “XXXXX en un rato viene la gorda a prender el calefacción vasa mirar bien y en otra cuando apague vos sola prendes”; y h) recibido del 03885492772 el 04/06/2014 a las 21:43 “Amor te cuento una cosa?? La XXXXX come mc”; y del **3)** del dispositivo SIM, nombre ICCID 8954075100615875059 Movistar (fs. 273/295).-VER

II.c. 2. Pericia técnica N° 31 realizada sobre los celulares secuestrados que consigna: a) que la información obtenida de los equipos de telefonía delular móvil, se encuentra detallada en el apartado 4. “Operaciones Realizadas” del informe; b) que la información obrante en el celular “Samsung”, modelo GT-E1086L, analizado y extraído mediante la utilización de la herramienta forense “Ufed Touch System” de “Cellebrite” fue grabada en soporte de almacenamiento magnético (DVD) que se adjunta como anexo al presente; c) que la información obrante en el celular marca “ZTE”, modelo G R 255, analizado y extraído mediante la utilización de la herramienta forense “Ufed Touch System” de “Cellebrite” fue grabada en soporte de almacenamiento magnético (DVD) que se adjunta como anexo al presente; y d) que en cuanto a la información correspondiente al número de abonado, la misma fue solicitada al centro de reunión de información “Chubut”, la cual será remitida por cuerda separada una vez obtenida (fs. 296/300).-

II.d. Prueba testimonial

II.d.1. P.C.C. declaró en Cámara Gessel, y su testimonio fue reproducido en la audiencia obra en CD reservado como Efecto N° 1074.-

II.d.2. ACC declaró en Cámara Gessel, y su testimonio fue reproducido en la audiencia obra en CD reservado como Efecto N° 1074.-

II.d.3. César FLORES quien ratificó la copia copia exhibida del “Acta de Notificación” (Intimación Situación Migratoria) como labrada por el compareciente y reconoció la firma impresa en la misma como de su puño y letra. Expresó que la misma se labró en el Puesto Fijo Grupo Purmamarca, dependiente del Escuadrón 53 Jujuy de GN, en oportunidad de un control migratorio-aduanero habitual en ese lugar. Que preguntado si P.C.C. firmó el acta en su presencia, y si además de su supuesta hermana se encontraban otras personas que la acompañaban, respondió que se encontraban sólo las dos personas nombradas y que firmó en su presencia la hermana mayor de nombre P.C.C. Que los documentos le fueron entregados en forma personal por las dos mujeres. Manifestó que observan en estos casos

Fecha de firma: 25/06/2018





de menores, que puede haber otra cosa, en la presente situación, a través de los documentos figuraban en ambos casos –la Cédula de Identidad Boliviana, que cuando son menores tiene los nombres de los padres- tenían no sólo el mismo domicilio en Bolivia, sino que figuraba en las cédulas de identidad el nombre de los padres, coincidiendo en que eran los mismos padres para las dos personas (testimonio de fs. 239/vta incorporado por lectura conforme art.391 del Código Procesal Penal).-

II.d.4 Martín Darío LOZANO declaró que participó de un allanamiento en Trevelin, por un oficio judicial, en horas de la noche en un local comercial. Refirió que llegaron y había una consigna policial, que él fue el oficial a cargo del procedimiento y pertenece a Gendarmería Nacional. Recordó que era un local de ropa, de dimensiones chicas, que había cuatro personas, dos de ellas menores; que tomó contacto con el Juzgado Federal para avisar lo actuado, que el juez dispuso la detención de los mayores y el traslado de menores al Juzgado. Que el procedimiento fue fuera de horario comercial, era tarde. No recordó los nombres de los menores que trasladó al Juzgado, sí que las cuatro personas eran extranjeras. Que posteriormente intervino en el allanamiento de un domicilio aportado por los ciudadanos del local, en el que no había moradores. La vivienda lucía como abandonada, en malas condiciones de higiene, el colchón estaba tirado, cosas sucias, ropa desparramada, se sacaron fotos. Había una especie de habitación, con un colchón tirado en la cocina, papeles, dinero en efectivo. No recordó si había documentación de identificación personal. Expresó que se hizo un acta y exhibida la documental de fs. 26/27 y 32/34 reconoció sus firmas. Agregó que en junio y julio hay temperaturas bajas, bajo cero. Explicó que las condiciones de higiene de la casa surgían por el desorden que había de las cosas, utensilios sucios, ropa desparramada en el suelo o sobre una cama, colchón tirado. Que en la casa había luz había, pero respecto al gas no podría precisarlo. En el allanamiento al local tenían documentos que exhibieron, quedó constancia de ello en el acta.-

II.d.5. Edgar Ernesto ESPINOZA declaró ser oficial de criminalística y que actuaba en apoyo en caso de algún imprevisto como documentación falsa. Que no tuvo injerencia en el procedimiento en sí. Recordó que fue en Trevelin, entró era un local de ropa, había personas atendiendo que eran extranjeros y habían menores, el lugar marcaba que era un local de ventas. Se le pidió la identificación, no recordando los pormenores ni donde estaba la menor. Leída que le fue su declaración anterior de fs.192/vta recordó el episodio de los menores, que la chica estaba atrás del mostrador. Que después fueron a una casa de madera, había mucha suciedad, un colchón en el piso. Exhibidas las actas de fs. 26/7 y 32/4 reconoció su firma. El local se allanó a la tarde-noche. Cuando llegaron había una consigna afuera.-

II.d.6. Félix Ramón ARAUJO, funcionario de Gendarmería Nacional, declaró que con la orden judicial fueron al inmueble y le hicieron conocer a Choque el contenido, que allí habían cuatro personas, dos menores y dos mayores, era un local comercial de ropa, un





ambiente con probador y baño. No recordó si presentaron documentos para identificarse, después fueron a la casa, allí estaba todo sucio, había un colchón en el piso, todo desordenado, no había ninguna persona, no recordando otros detalles Exhibidas el acta de fs. 26/7 y 32/4 reconoció su firma. Leída su declaración de fs. 193 recordó que los menores era un varón y una señorita, menor de 18 años, que le dio la sensación que la menor al ver al personal de la unidad quería manifestar algo, pero que el masculino Choque la observaba fijamente, como una forma de decir que no expresara algo.-

II.d.7. Dana Elizabeth RIQUELME, declaró que estuvo en el allanamiento, que hizo el traslado de los menores, una femenina hacia el Juzgado Federal, de Trevelin a Esquel, también después al Asilo. La nena tenía 15 años y el chiquito aproximadamente 3 años. No tenían documento en ese momento. Recordó que el nenito lloraba mucho en el camino, y la chica lo trataba de consolar. Llevó a ambos al asilo, la chica como que cuidaba al nene. No habló nada con ella. Leída su declaración de fs. 195 la ratificó y recordó que la menor en todo momento hizo referencia a que cumpliría años pero no sabía decir cuándo. EL aspecto de la niña era de baja edad, cabello castaño claro, estaba bien arregladita, prolija.

II.d.8. Waldemar Diego INZUNZA, funcionario policial, declaró que a requerimiento del jefe de la Comisaría de Corcovado, por el que se solicitaban ubicar una menor en zona comercial de Trevelin de nacionalidad boliviana. Salieron en el móvil para relevamiento en zona céntrica, había una tienda sobre Avenida San Martín, identificaron a los presentes, habían mayores y una joven a quien notaron nerviosa, les costó obtener información, se sentía intimidada, era la persona que le había pedido que ubicaran. Se hizo identificación de rutina, un informe de la situación y después tomó intervención personal de gendarmería. Que el negocio estaba abierto, habían dos mayores, hombre y mujer y la menor, los mayores eran los propietarios del lugar. Leída su declaración de fs. 162. se rectificó, recordó que los adultos llegaron un poco después y que la menor estaba detrás del mostrador. Cree que no tenía documentos. Agregó que le requirieron identificar a la chica, se le dio un nombre que no recuerda en el momento, y la característica del lugar donde estaría. Los mayores llegaron al poco tiempo ingresaron y se entrevistaron con la menor Cree que también había un chiquito, que estaba en el lugar con la menor. Tomó intervención Gendarmería y se retiraron del lugar.-

II.d.9. Luis Ángel ROJAS, funcionario policial, declaró que es chofer y junto con Inzunza, por un llamado de la Comisaría de Corcovado, se acercaron a un comercio, ingresaron y se encontraron con una chica, se le pidió si había algún adulto, aparecieron dos personas que fueron identificados. Los mayores estaban en una cocinita detrás del local y la menor estaba como acomodando ropa. No entró en conversación, tenía actitud sumisa, la charla con los adultos la tuvo el Oficial de Servicio, él no participó directamente.-

II.d.10. Verónica Marina MASCIARELLI, declaró que trabaja en el Servicio de Asistencia a la Víctima, que el 21 de julio de 2014 estaba de guardia, y alrededor de las 9:30-10:00 horas de la noche la llamó la Secretaria del Juzgado Federal, por un caso de

Fecha de firma: 25/06/2018





trata de persona. Se comunicó con la guardia de asesoría de familia, y alrededor de la medianoche llegó XXXXX junto con un chiquito. Era una menor de 17 años, estaba temerosa, fue una entrevista dificultosa pero se pudo hacer, se gestionó el albergue en hogar de adolescentes mujeres, y se realizó al otro día la Cámara Gesell. Primer contacto muy temerosa, pudo ser por motivo del allanamiento, la violencia de la irrupción y traslado, y no tener referentes, estaba afectada emocionalmente. Tenía un documento que le parece que no era el de ella. No coincidía con los datos que le aportaban, hizo un relato confuso, atemporal. Fue un caso puntual de entrevista y acompañamiento a Cámara Gesell. Su intervención es para evaluar si está en condiciones y realizar el acompañamiento, explicó que permanecen en la retro-cámara. No recordó si en la Cámara Gesell estaba temerosa como el primer día. No pudo avanzar en la evaluación. Exhibido el Informe de fs. 58/vta. reconoció su firma y lo ratificó. Refirió que la entrevista se hizo junto con la asesora de familia en el mismo Juzgado Federal, no recordando con exactitud cuánto pasó para la Cámara Gesell. Los datos aportados hacen relación a la entrevista de esa noche en el Juzgado. A fs. 59/60 no está su firma. En cuanto al cuidado personal e higiene, no hizo observaciones, sí le llamó la atención una inflamación en el labio del chiquito. A la menor la nombraban como XXXXX y luego se confirmó ese nombre.-

II.d.11. Juliana ARIAS, declaró ser psicóloga y trabajar en el Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado de Familia, respecto al caso expresó que en la entrevista con XXXXX la menor se hacía nombrar XXXXX, tenía un relato de mucha ansiedad, estaba temerosa, difícil entender y organizar un genograma con el grupo familiar. Por las circunstancias que había llegado, intentaba sostener una identidad que no era propia, planteaba que había venido a conocer y no a trabajar, era un relato confuso, aparecían dos madres, intentaba darle a su identidad datos filiatorios que no le pertenecía. Respecto a XXXXX dijo que hizo un relato más genuino, más organizado, más claro, daba cuenta, con cierta angustia, lo que esperaba y lo que había encontrado. Advirtió vulnerabilidad, no querer estar en un lugar donde no se podía ir no tenía su DNI, pedía pruebas que quería llevar para demostrar porque quería volver, las condiciones económicas que la determinaron a venir, no estaba en condiciones de decidir, incomunicada con su familia. Estaba entrampada en volver a condiciones económicas de subsistencia. Estaba con un componente de angustia pero bien posicionada a pesar de todo. La decisión de irse la tenía pero tenía variables como documentos, estar lejos, incomunicada, manifestaba que no había tenido contacto con su familia, pensaba en un después tenía que rendir cuentas en Bolivia, compromiso en su lugar de origen, no le era fácil volver. Optó por lo que pudo hacer, era una hica de 19 años, apenas mayor de edad, desarraigo, cuestiones culturales, orientación en territorio en el territorio coadyudan a la situación de vulnerabilidad. XXXXX no estaba orientada, no tenía idea del recorrido que hizo eso también es pauta de vulnerabilidad.-





II.d.12. Olga Andrea ANDRADE declaró ser vecina del local de Corcovado, que conoce a los procesados hace más de cuatro años, que es un conocimiento de vecindad. Que en el local estuvo trabajando una chica de nombre XXXXX, no tuvo oportunidad de conversar, estuvo poco tiempo en Corcovado, vivía en la misma tienda, había una piecita con cocina. Ella trabaja con la dueña del inmueble. XXXXXhacía su actividad sola, no la vio en otra actividad. La tienda sigue existiendo, hoy la atiende XXXXXquien vive en otro lado con un nene chico. Que la tienda es chiquita, no entró a la pieza ni la cocina, no la veía salir a XXXXXal exterior, quedaba sola en el local, la vio en el momento que fue. Los tíos no estaban en Corcovado.-

II.d.13. Yolanda Elida DIAZ, declaró ser clienta del local, que conoce a los imputados que están en Corcovado año 2014, que al principio era atendida por ellos mismos, que hubo una chica que se llamaba XXXXXque dos veces la atendió, la vio bien, que no sabe donde vivía, que estuvo como un mes. Que cuando XXXXX trabajaba estaba el marido XXXXX las dos veces que fue. No vio a XXXXX en otra actividad en la localidad. El concepto de los procesado es que son buenas personas.-

II.e. Los efectos secuestrados exhibidos en la sala de audiencias, reservados bajo N° 1074, de la Secretaria del Tribunal, según constancia actuarial obrante a fs. 404vta, donde obran los CD's conteniendo vistas fotográficas de los lugares allanados; CD de la pericia telefónica realizada, documentación y elementos restantes.-

III. La Fiscal General Subrogante, por los fundamentos expuestos en su alegato, sostuvo que se encontraban acreditadas la materialidad del hecho, la intervención y la responsabilidad de los imputados XXXXX y XXXXX por lo que los acusó como autores responsables del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación laboral, agravado por ser una de las víctimas menor de edad, por haberse cometido abusando de sus situaciones de vulnerabilidad y haberse logrado consumir la explotación de las dos víctimas reduciéndolas a condición de servidumbre, en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país, con el fin de obtener un beneficio, agravado por haber abusado de la situación de necesidad y minoridad de una de las víctimas (arts. 145 bis 145 ter inc. 1 y últimos 2 párrafos conforme ley 26.842, arts. 117 119, 121 de la ley 25871, 45 y 54 del CP); solicitando se le imponga a cada uno de ellos la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo peticionó se proceda al decomiso de los lugares donde se consumó y se mantuvo situación de explotación laboral aludida, salvo mejor derecho de terceros, y oportunamente se practique cómputo de pena.-

A su turno la Defensa Pública Oficial, por los argumentos que expresó en su alegato, solicitó la absolución de sus pupilos por inexistencia del delito acusado.-

Y CONSIDERANDO:

Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolución.-

Fecha de firma: 25/06/2018





IV. Sistema de apreciación de la prueba.-

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.-

Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante, esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los hechos, cuando en su compulsión con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.-

Alsina señala que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio..." (Alsina, Hugo., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Ediar S. A. Editores, Buenos Aires 1956, página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: "Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).-

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – Tº 3 – Ed. Hammurabi – Cuarta Edición 2010 – Pág. 177).-

Jauchen sostiene que la sana crítica obliga al juez a apreciar la prueba, y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y el recto entendimiento humano. (Jauchen, Eduardo M., "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 48-49).-

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ella pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-





Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

V. Teniendo presente el plexo probatorio, aplicando los principios de la sana crítica, evaluó que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes fueron ratificados por sus emisores, que las pericias fueron efectuadas por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, y que todos los efectos incautados fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular, de acuerdo a la normativa vigente.-

V.a. Conforme ello tengo por acreditado:

Que en virtud de una investigación por infracción a la ley de Trata de Personas el Juez Federal de la ciudad de Esquel dispuso allanamientos en las ciudades de Trevelin y Corcovado, ambas en la provincia del Chubut.-

Que el 21 de julio del 2014 siendo aproximadamente las 23.20 horas se realizó el procedimiento en el inmueble sito en calle San Martín N° 419 de la ciudad de Trevelin a cargo de personal del Escuadrón 36 “Esquel” de Gendarmería Nacional, local comercial “La Elegancia” habilitado en el rubro tienda a nombre de XXXXX, en donde se encontraba la menor A.C.C. que en esa ocasión se identificó como XXXXX exhibiendo cédula de identidad boliviana con ese nombre, y cuyo paradero la denunciante ignoraba, junto el mencionado, a XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX, y a uno niño de 4 años sobrino de éstos (acta de fs.26/27, croquis de fs.28, fotografías en CD reservado como efecto N° 1074, testimonios de Martín Darío LOZANO, Edgar Ernesto ESPONOZA, Felix Ramón ARAUJO y Dana RIQUELME).-

Que el 22 de julio día a partir de 3:30 horas se allanó la vivienda de calle Coronel Holdich s/n de Trevelin, constatándose que contaba con una habitación, un baño y una cocina comedor, y en este último ambiente un colchón tirado en el piso y un tv, apreciándose todo desordenado, hallándose el certificado de nacimiento de P.C.C., documentos de identidad de XXXXX XXXXX y XXXXX, dinero en efectivo por la suma de \$ 9.600, cuatro tickets de pasajes de la Empresa “Crucero del Norte” con origen Liniers (Capital Federal) destino final San Carlos de Bariloche (Rio Negro), dos tickets de pasajes de la empresa

Fecha de firma: 25/06/2018





“Crucero del Sur” con origen Liniers (Capital Federal) destino final San Carlos de Bariloche (Río Negro), constancia de giro por Western Union, entre otros elementos (acta de fs. 32/33vta, croquis de fs.34, fotografías en CD reservado como efecto N° 1074, testimonios de Martín Darío LOZANO, Edgar Ernesto ESPONOZA y Félix Ramón ARAUJO).-

Que allanado el local “Tienda Universo” sito en calle Los Radales s/n de la localidad de Corcovado, el 21 de julio a las 23:15 horas, procedimiento a cargo de la policial de la Provincia de Chubut se secuestró una cédula de identificación de XXXXX, factura de gas y talonarios de recibo del local habilitado a nombre de la mencionada (acta de fs.49/vta, fotografías en CD reservado como efecto N° 1074).-

Que los imputados y P.C.C. ingresaron al país el 23 de mayo del 2014 por el paso fronterizo Villazón La Quiaca y desde allí se dirigieron en transporte terrestre hasta Buenos Aires, -pasando por el control de Gendarmería Nacional de la Ruta Nacional 9 altura kilómetro 1752-, y luego de una breve estadía -2 O 3 días- continuaron viaje hacia el sur del país arribando a la localidad de Trevelin y Corcovado, estando a cargo de XXXXX XXXXX y de XXXXX todos los gastos (informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 169/176, 217/222 y 456/472, acta de fs.138, tickets de pasajes según actas de fs.25/28 y 63).-

Que en ese periplo también estuvo incluida la menor A.C.C. quien se hacía llamar XXXXX, cuyo ingreso al territorio nacional fue por un paso no habilitado, y al momento del control efectuado por personal de Gendarmería Nacional en el kilómetro 1752 de la Ruta Nacional 9, viajaba en el mismo ómnibus que P.C.C. y los imputados, continuando luego al sur con ellos (acta de fs. 138, testimonio de Pablo César Flores de fs. 239/vta, y de P.C.C.).-

Que la verdadera identidad de A.C.C. se encuentra debidamente acreditada con la documentación que hizo llegar a través del consulado de Bolivia de la provincia de Jujuy, su hermano (fs.142/145).-

Que a P.C.C. los imputados la contactaron en Bolivia y le ofrecieron trabajar en Buenos Aires por una paga mensual de 250 dólares, modificádole luego el lugar -sustituyéndoselo por uno bien alejado de allí-, y reteniéndole sus documentos personales, -acta de nacimiento y cédula de identidad-. Y trasladada la pusieron a trabajar en el local comercial “Tienda Universo” en la localidad de Corcovado de su propiedad, alojándola en el mismo lugar, comenzando a vivir en condiciones precarias al punto que dormía sobre un elástico de madera con cartones, sin colchón, en plena época invernal y sin otros elementos adecuados (testimonio de P.C.C., actas de 31/34, fs.49/vta, constancia de fs.84, y fotografías en CD reservado como efecto N° 1074).-

Que los procesados en sus acciones se aprovecharon de la situación personal de la muchacha, con una condición de pobreza, sin familiares en la zona –oriunda de otro país-, con la generación lógica de incertidumbre sobre su presente y futuro que significaba un estado de vulnerabilidad.-





Y estos hechos podemos ubicarlos en una fecha aproximada entre el 23 de mayo del 2014 cuando salió de Bolivia y el día de los allanamientos.-

Que P.C.C. estaba atrapada en esa situación hasta que pidió auxilio a la policía y denunció .-

V.b. XXXXX XXXXX y XXXXX han negado las imputaciones, refiriendo en resumen que fue XXXXX quien quiso venir a trabajar con ellos, que los documentos de ésta los tenían para hacer trámites y no retenidos, que el salario se le iba a pagar cuando finalizara todo el tiempo de trabajo, y que la menor A.C.C. vino a pasear a cargo de XXXXX.-

La Defensa ha insistido que sólo se trató de una relación laboral lo que unió a los procesados con XXXXX, quien consideró que hubo un incumplimiento de las condiciones prometidas, pero que esto está lejos del delito de trata.-

Adelanto que el plexo probatorio permite diferenciar la situación de las dos jovencitas bolivianas involucradas, cuya llegada al país si bien se dio de manera conjunta respondió en principio a motivos y finalidades distintas estando sólo determinado de manera fehaciente respecto a P.C.C. como se verá más adelante.-

Rigen los arts. 138, 139, 354, 356, 378, 383, 385, 391, 392, 394, 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.-

VI. Respecto a la calificación jurídica de los hechos probados frente a la acusación por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haberse cometido con abuso de una condición de vulnerabilidad, por la edad de una de las víctimas, y por haberse consumado la explotación, en concurso ideal con delito reprimidos por la ley migratoria, se alza la estrategia defensiva que sostiene la orfandad probatoria afirmando que en todo caso sólo hubo un incumplimiento de la contratación laboral que vinculó a P.C.C. con los procesados.-

En la actualidad está vigente la ley 26.842 que introdujo modificaciones a la ley 26.364, estableciendo qué debe entenderse por Trata de Personas.-

Así el art. 145 bis del Código Penal expresa que es el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, reprimiendo a quien lo cometa con penas de 4 a 8 años de prisión.-

Y para que no queden dudas el legislador se ocupó asimismo de establecer cuales son los fines de explotación para esta ley, y entre ellos "...a) Cuando se redujera a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad..."; dejando expresamente aclarado que "El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores".

Fecha de firma: 25/06/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Por su parte el art.145 ter del mismo texto legal (modificado por el art.27 ley 26.842) se ocupa de las agravantes de este delito, según los medios de comisión, la calidad del autor, el número de sujetos que intervienen en el delito, las condiciones del sujeto pasivo, y el número de víctimas, como así también si la explotación se consumió.-

Se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas” (Cilleruelo, Alejandro. “Trata de personas para su explotación”. La Ley 25/06/2008, 1. Página Web: www.laleyonline.com.ar).

De allí su inclusión entre los “Delitos contra la Libertad” previstos en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la “libertad individual”. Asimismo, es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual.-

Ahora bien, como se ha expresado, el texto legal del tipo penal en estudio, ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas - captar, transportar, acoger o recibir -, de lo cual surge que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).

En las presentes actuaciones, a tenor de los hechos comprobados puede afirmarse que las acciones cometidas fueron las típicas de “captar, trasladar y acoger” toda vez que son las que mejores reflejan la dinámica de que se valieron XXXXX XXXXX y XXXXX respecto de la víctima P.C.C.-

La doctrina entiende por captar “atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño. Tal parece ser el sentido que desde antiguo se le otorgó al término que hoy se vigoriza en un mundo de consumo donde prevalece la comunicación de tipo publicitaria. Por ejemplo, se ha definido esta conducta como “atraer alguno la voluntad, la benevolencia o atención de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente o con otros medios” (citando a Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, p. 425). Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación





explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Se produce el traslado de la víctima cuando se la desplaza de un lugar a otro, por cualquier medio de locomoción, sola o acompañada.-

Mientras que acoge a una persona con la finalidad de explotación “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (Hairabedián, Maximiliano. “El delito de trata de personas”... Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)”. La Ley 2008-C, pág 1136/8). También se configura esta acción cuando el autor “procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar”... “Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento - aunque sea temporal- de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”. Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).-

Entonces, teniendo en cuenta los conceptos precedentemente vertidos y conforme surge de las pruebas colectadas en esta causa XXXXX XXXXX atrajo a P.C.C., ofreciéndole un trabajo en Buenos Aires con un salario mensual de 250 dólares que su pareja de entonces y coimputado terminó de acordar con el padre de ésta complementando esa acción, la trasladaron por vía terrestre desde el lugar donde se encontraba hasta la localidad de Corcovado, previa estancia corta en Buenos Aires, con la excusa de un nuevo trabajo que le reportaría un bienestar económico, para lo cual se hicieron cargo de todos los gastos y luego la alojaron en la vivienda donde funcionaba uno de sus negocios de tienda, donde aquella pernoctó y comenzó a trabajar configurándose así la captación, traslado y acogimiento a que hace referencia el texto legal.-

Para alcanzar su cometido, los encartados se valieron de la situación de vulnerabilidad que atravesaba XXXXX.-

La joven era de condición humilde, extranjera, estaba lejos de su familia y afectos, sin documentos y sin dinero, constreñida a estar en ese lugar, trabajando y viviendo, circunstancias todas de conocimiento de los encartados.-

Fecha de firma: 25/06/2018





Pero la conducta descripta sólo configurará esta clase de delito cuando tengan por finalidad la “explotación” del sujeto pasivo, la cual existirá, conforme lo dispuesto en el art.1 inc. a) de la ley 26.842, cuando se redujera a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad...”

Y en tal sentido ha determinado la doctrina que la servidumbre “implica el reconocimiento de un concepto formado por la noción de servicio, aunque se trate de uno de carácter estrictamente pasivo (por ejemplo, el de la mujer que el hombre rico y poderoso tiene reducida a servidumbre, cuyo servicio es exhibirse como un adorno más de la morada). La servidumbre es una situación de hecho que representa un estado de sometimiento o sujeción de una persona al poder, dominio o voluntad de otra, que puede o no implicar la privación de la libertad ambulatoria de la víctima” (Buompadre, Jorge Eduardo. “Trata de Personas, Migración Ilegal y Derecho Penal”. Alveroni Ediciones. Córdoba. 2009. pág. 78).-

La finalidad de explotación “representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

De ello se deduce que el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por la ley.-

Obsérvese que en el caso en análisis se encuentran claramente acreditados los fines de explotación requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que P.C.C. fue captada, trasladada y acogida con fines de explotación laboral.-

Los imputados querían en beneficio propio la fuerza laboral de otro de manera abusiva y ante este cometido P.C.C. no tendría más opción que someterse dado el lugar en donde se hallaba, en otro país, que le habían sido retenidos los documentos, estaba incomunicada con sus familiares, y no se abonaría su salario.-

Y son precisamente estas características las que distinguen esta conducta ilícita de un simple incumplimiento contractual como se esbozó en la estrategia defensiva.-

En efecto, de las constancias de la causa se desprende que los procesados se valieron de su vulnerabilidad, logrando así que comenzara a trabajar para ellos a cambio de alojamiento y algo de comida, lo que pone en evidencia la existencia de un propósito de explotación.-

En este sentido cabe expresar que la existencia de una prestación





alimentaria por parte de quien tiene el dominio de la situación, no excluye la configuración del tipo penal en razón a que tales circunstancias pueden ser vistas como una mínima inversión de aquel que se aprovecha del reducido a servidumbre para sostener su capacidad de producción, son instrumentos de que se vale el autor para que subsista y para que el sometimiento carezca de complicaciones.-

Que es necesario recordar que el objeto de protección de la norma es la protección integral de la libertad, la cual no se agota con la mera libertad física o ambulatoria, sino también debe ampliarse a cuando queda reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación, aunque no se de en el caso una visible situación de violencia física.-

Se trata de someter a una persona a situaciones de explotación de las que no puede librarse por sus propios medios aunque no exista violencia física o de intimidación ostensible.-

Este panorama, entonces, refleja el sometimiento al que XXXXX estuvo expuesta en la tienda de los procesados trabajando sin derecho a percibir remuneración pues la intención era pagarle cuando finalizara un plazo que resultaba incierto, de tres meses a un año, según los propios imputados admitieron, con escasa libertad ambulatoria, en soledad, lejos de sus afectos, en situación de precariedad como lo demuestran las fotografías aportadas por la preventora.-

Es así que puede afirmarse que tanto XXXXX XXXXX como XXXXX obraron con conocimiento de las acciones que cada uno desarrollaba, de los medios que para ello empleaban y de que lo hacían con el fin de que la joven fuese sometida a explotación laboral.-

Al respecto, ha entendido la doctrina que se comete el delito si el sujeto activo actúa sobre “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito” (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este caso que estamos analizando no se puede soslayar la situación de XXXXX, una jovencita que se encontraba sola, en una localidad extraña a su conocimiento, situada a muchos kilómetros de su país y de su familia, viviendo en un inmueble donde reducida a condición de servidumbre era objeto de control de sus tratantes.-

En este sentido cabe señalar lo declarado por la psicóloga Juliana ARIAS integrante del E.T.I. (equipo técnico interdisciplinario) del Juzgado de Familia que entrevistó a la muchacha y en su apreciación técnica expuso que ésta hizo un relato genuino, organizado, con angustia, y que en ella advirtió vulnerabilidad que explicó en términos “no querer estar en un lugar donde no se podía ir, no tenía su DNI, pedía pruebas que quería llevar para demostrar porque quería volver, las condiciones económicas que la determinaron a venir, no

Fecha de firma: 25/06/2018





estaba en condiciones de decidir, incomunicada con su familia” . Analizó que estaba atrapada en volver a condiciones económicas de subsistencia, con componente de angustia, la decisión de irse la tenía pero había variables como falta de documentos, estar lejos, incomunicada, manifestaba que no había tenido contacto con su familia, pensaba en un después tenía que rendir cuentas en Bolivia, compromiso en su lugar de origen, no le era fácil volver, era una hica de 19 años, apenas mayor de edad, y que el desarraigo, las cuestiones culturales, la orientación en el territorio coadyuvaban a la situación de vulnerabilidad.-

La Defensa ha tratado de desacreditar la versión de la víctima y para ello acude a una actuación notarial (aportada a fs. 223/7) donde los padres de ésta manifiestan el acuerdo laboral alcanzado con los imputados para su hija en similares términos a sus manifestaciones en las respectivas indagatorias.-

Sin embargo ello se contrapone con la actuación informada por la Secretaría Nacional de Niños, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación mediante Nota Nº E.123/14 de fecha 08/08/2014 (fs. 215/216), en la cual la funcionaria argentina da cuenta de haber mantenido contacto telefónico con el padre de la víctima quien denunció que estaba recibiendo llamados de los imputados amedrentándolo para que le hiciera cambiar la declaración a su hija llegando al punto de enviar a parientes para hacerlo venir a este país con esa intención; cuestión que motivó -por razones de seguridad- demorar la vuelta de la joven a su patria.-

Y esta revelación que la funcionaria argentina recibe y trasmite, tiene su correlato con la situación de temor que P.C.C había expuesto al realizar la denuncia que motivó la investigación (fs.1/3).-

Todo ello, en definitiva, demuestra que XXXXX fue traída con fines de explotación laboral, y que el cambio de condiciones de lo que se le prometió, profundizado a partir de que se le retuvieron sus documentos, se la mantuviera aislada y su prima fuera alejada de su compañía, sin aportársele mayores datos le provocó el estado de angustia y temor de lo que pudiera pasarle en el futuro, que los profesionales del servicio de Asistencia a la Víctima que tomaron contacto con ella el 21y 22 de julio 2014 describieron como características que exhibía.-

Las pocas comunicaciones que podía hacer era por mensaje de texto al efecto de rendir ante su patrona la recaudación del día (ver fs.273/295).-

Por otro lado no deja de ser sugerente la conversación que mantiene el imputado con un masculino que está interesado en una chica para llevarla a trabajar a Buenos Aires, donde XXXXX aparece como intermediario -mensaje recibido del abonado 01136950124 el 21/06/2014 a las 12:14 “Don XXXXX LA CHC. CUANTOS AÑOS TIENE; y otro del mismo abonado el 11:02 “Don XXXXX ablamele ala chica yo boya ocupar un año y si se costumbra puede ser mas ! y d pasaje d bol.ablamos ?”- fs.273/295.-





Ahora bien, volviendo al caso concreto de P.C.C. es evidente la situación de vulnerabilidad que poseía a tenor de sus circunstancias personales, joven de 19 años, de condición muy humilde, con necesidades básicas, deseosa de trabajar. A lo que se agrega el escenario que luego encontró y tuvo que soportar en el lugar donde los imputados la alojaron, sin tener siquiera un colchón para dormir debiéndolo hacer sobre cartones.-

En este punto vale remitirse a la semblanza de la menor brindada por los profesionales del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito que la asistieron y que declararon en el debate que se mencionó ut-supra.-

En este caso entonces el conjunto probatorio permite calificar la conducta de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX y XXXXX como coautores de trata de persona con fines de explotación laboral en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, aprovechándose de una situación de vulnerabilidad.-

Descarto que la explotación se hubiera consumado atento el corto tiempo que llevaba en la zona trabajando, apenas unas semanas, por lo que entiendo ante la duda que ello no alcanzó a ocurrir.-

Los procesados obraron con conocimiento de las acciones que desarrollaban, de los medios que para ello empleaban, y voluntad, eran dos personas con estudios, que tenían dos locales comerciales habilitados a su nombre –uno cada uno- sabedores de la reglamentación vigente que buscaron beneficiarse a costa de la explotación de una joven connacional vulnerable, por lo que les cabe reproche penal conforme a los arts. 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal

A partir de la base de considerar "vulnerable" a aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándolo o causándole un perjuicio. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor.-

En este sentido esta víctima por su condición de vida, pobre, joven, a muchos kilómetros de su país- era una persona frágil y vulnerable, circunstancia todas conocidas por los procesados.-

Esto resulta corroborado por el derecho internacional, en donde encontramos "un importante instrumento que ayuda en la búsqueda de precisión jurídica del concepto que intentamos desentrañar. En las notas interpretativas oficiales (travaux preparatoires) de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". A su vez, la Corte Suprema (Acordada N° 5 del 24/2/09) adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad,

Fecha de firma: 25/06/2018





adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Hairabedián Maximiliano. "Trata de personas por abuso de vulnerabilidad de la víctima". Sup. Penal 01/01/2009, 24 - La Ley 2009-D, 476. Fallo comentado: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (CFedMardelPlata) ~ 2009-05-26 ~ Av. Pta. Inf. Ley 26.364).-

Todo lo expuesto, no hace más que confirmar que los imputados mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la jóven, la captaron – acción en la que se complementaron-, la trasladaron y acogieron con fines de explotación laboral, configurando de esta manera el art 145 bis y ter del Código Penal.-

En otras palabras, la situación de vulnerabilidad se ha dado por la necesidad de seres humanos de escapar de una marginalidad que los coloca en una condición de desigualdad, de disminución como persona. –

Precisamente el reconocimiento de un estado de inferioridad en las víctimas por parte del legislador, significa admitir que existen desigualdades sociales que impactan de tal manera en la psiquis de algunos individuos que los llevan a someterse, incluso sin violencia física, a los designios de otro, en función del estado de necesidad en el que se encuentran.-

Al respecto, ha entendido la doctrina que se comete el delito si el sujeto activo actúa sobre "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este orden, conviene resaltar que, precisamente por estos mecanismos utilizados para interferir en el libre albedrío de la víctima es que no puede hablarse en este caso de actos voluntarios, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.-

Tan es así que a partir de la reforma por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, porque se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente. –





Es que una situación de vulnerabilidad refiere a que la persona está más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso se da cuando el autor con intención se aprovecha de ello para captarla, transportarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, elaborada por la Oficina de las 20 Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).-

En el sub-júdice las particularidades propias de las condiciones de vida de la víctima, escasos recursos económicos, bajo nivel socio cultural, originaria de otro país, desconocimiento del medio, carencia de asistencia, refieren el contexto en que los hechos se desarrollaron haciendo propensa la explotación.-

El consentimiento que pudieran prestar las víctimas en esas condiciones resulta irrelevante a tenor de lo que la propia ley establece, esto es que “El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

Ello así porque cuando hay una situación de explotación abusiva por medio de la cual se objetiviza a la persona no puede hablarse de un consentimiento válido a los fines de excluir la configuración del delito. Es que, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.-

Podría agregar por último, en cuanto a la intervención de los imputados los indicios de oportunidad física (estaban en el lugar), de motivación (fines de explotación – lucro), características personales (propietarios del local comercial) y de mala justificación.-

Por todo lo expuesto, surge que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 145 bis y ter del Código Penal conforme redacción por ley 26.842.-

En cuanto a la menor A.C.C. como adelante más arriba considero que su situación fue distinta según los elementos probatorios arrojados.-

Si bien es cierto que viajó con la joven XXXXX, y los imputados, no está claro el por qué ni las condiciones.-

En primer lugar nada dice sobre ello la denuncia de fs.1/3, en la que sí

Fecha de firma: 25/06/2018





se hace referencia a cómo XXXXX contactó a XXXXX, el salario que ésta percibiría y a su deseo de irse.-

Hay un dato que no es menor, pasó la frontera por un paso no habilitado y cuando fue controlada por Gendarmería exhibió una cédula de identidad que no le pertenecía. Lo mismo repitió en ocasión del allanamiento al local "La Elegancia" cuando ordenada su búsqueda por el Juez Federal de Esquel, se identificó con el mismo documento que había exhibido antes en Jujuy.-

Por su parte las integrantes del ETI manifestaron que ante ellas también se presentó como XXXXX, tratando de sostener otra identidad, haciendo un relato confuso en el que no podía precisar su fecha de nacimiento, situación que también se pudo advertir en la declaración que en la Cámara Gesell realizó -y contradiciéndose una y otra vez sobre sus datos identificatorios,

Allí dijo que se había encontrado con sus tíos en Perico donde subió al micro, ello es materialmente imposible porque esa localidad está a muchos kilómetros más abajo de donde fue controlada por el Gendarme FLORES quien labró el acta de fs.158. Tampoco dice la verdad cuando refiere que nunca estuvo en Corcovado, cuando la propio XXXXX y los imputados así lo afirman.-

A.C.C., a diferencia de XXXXX, conservó el documento que traía, -aunque no era el suyo, sino el de una hermana de aquella-, contradijo con sus pocas manifestaciones lo que de ella dijo P.C.C. y si bien se mostró temerosa las profesionales que la asistieron lo vincularon más con la irrupción violenta del procedimiento.-

Siguiendo con el análisis pueden darse varias interpretaciones, vino con sus tíos de paseo como afirma ella?, vino para ser niñera como podría pensarse porque estaba con un niño de 4 años cuando llegó la Gendarmería a la tienda?, o para ayudar a su tía que estaban en el último mes de embarazo?, o la trajeron a trabajar como a XXXXX y en las mismas condiciones?.

Estos interrogantes a su vez deben compatibilizarse con otras constancias, como por ejemplo que los padres del nene habían viajado días antes como se dijo, que hay contradicción entre los imputados sobre quien se hizo cargo de los gastos del hotel en Buenos Aires, que XXXXX ratificó ante el Gendarme Flores que ésta era su hermana XXXXX cuando sabía que no era cierto.-

Por otra parte su hermano con residencia en Jujuy, cuando remitió la documentación que permitió su verdadera identificación, nada aportó al respecto, tampoco nada le fue preguntado.-

Estas cuestiones generan dudas sobre lo realmente acontecido respecto a la





menor A.C.C., más allá de mi íntima convicción, no hay pruebas fehacientes que despejen toda duda razonable sobre la responsabilidad de los imputados en relación a la acusación por esta menor.-

Entonces el cuadro probatorio con el que se sustenta la Fiscalía, a la hora de sentenciar no alcanza para un pronunciamiento de condena, en el cual la certeza debe imperar absolutamente.-

Pietro Ellero en sus reflexiones acerca de la certidumbre en materia criminal explica que la certeza es la persuasión de una verdad, la convicción de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma, puesto que siempre que se tiene por verdadera una cosa, hay certeza de ella, pues se trata de una verdad de tal naturaleza que se impone a la mente sin discusión. Así la certeza constituye aquel estado de ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable" (Pietro Ellero, De la certidumbre en los juicios criminales, Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, mayo de 1998, págs. 21, 33 y 318).-

Como corolario de lo que se viene señalando es de aplicación el principio indubio pro reo que rige sólo en lo atinente a los aspectos fácticos (tanto físicos como psíquicos) relativos a la imputación, es decir, solamente impera en lo atinente a la materialidad del delito, a la participación del imputado en el mismo y a las circunstancias que revistan relevancia jurídica.-

"Hoy el "in dubio pro reo" es una garantía constitucional pues es la contra cara del principio de inocencia (art. 8.2, CADH; art. 14.2, PIDCP, art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena, que se pruebe la culpabilidad (art. 14.2, PIDCP) plenamente, es decir, más allá de cualquier duda razonable"... (Báez, Julio C. Repensando el "in dubio pro reo", La Ley 2006-B, 1078 Fuente: La Ley on line del 15/08/07).-

Cornejo señala que el principio "in dubio pro reo" -que literalmente significa que, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al imputado- se erige sin discusión en la actualidad como un principio de raigambre constitucional, derivado del estado de inocencia del que goza todo imputado en el proceso penal. Su proyección práctica conlleva a la exigencia de que la sentencia de condena -y, por consiguiente, la aplicación de una pena- sólo puede estar construida a partir de la certeza en el juzgador acerca de la existencia de un hecho punible atribuido al acusado. El no haber arribado a la certeza, traduce la imposibilidad de los órganos públicos de destruir el aludido estado constitucional de inocencia que ampara al perseguido penalmente, razón por la cual su falta conduce a la absolución. En otras palabras, la duda o la probabilidad, impiden la condena y obliga a un pronunciamiento desincriminatorio ("Acerca de la revisión en materia penal, el "in dubio pro reo" y la justicia", La Ley, 2002-C, 975).-

Fecha de firma: 25/06/2018





Por todo lo expuesto propicio absolver por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal a los procesados del hecho por el que fueran requeridos de juicio criminal y acusados respecto a A.C.C., cesando a su respecto las restricciones oportunamente dispuestas, sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

Igual solución ha de adoptarse respecto a la infracción contenida en los arts. 117, 119 y 121 de la ley 25.872, esto es, facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, agravado por abuso de una situación de necesidad y por tratarse de una víctima menor de edad.-

Esta conducta acusada no está probada, porque a tenor de lo que se viene expresando no se alcanzó la certeza –indispensable en esta instancia de sentenciar- que los imputados buscaran obtener –en el caso de Aurora- un provecho para ellos, por lo que también aquí se aplica el indubio pro reo.-

La constancia de fs.138 y la declaración de FLORES ubican sólo a las jóvenes identificándose, y haciendo manifestaciones, independientemente que viajaran todos juntos como se comprobó.-

Ello sin dejar de señalar que la propia fuerza de seguridad, encargada del control migratorio habiendo advertido el ingreso ilegal se limitó a conminar su regularización.-

Concluyendo ambos imputados deberán responder por el delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, agravado por haber sido cometido abusando de una situación de vulnerabilidad, en perjuicio de P.C.C..-

Ambos imputados sabían las implicancias ilegales de los hechos que cometían, existió al momento de sus acciones plena conciencia y no hubo error esencial al apreciarlos que excluyera el delito según art. 34 inc. 1° del Código Penal.-

Tampoco se allegó constancia alguna, que revele que por entonces los acusados hubieran padecido algún vicio en sus facultades mentales, que les impidió comprender la gravedad de sus conductas o se constató la existencia de alguna situación de tal característica, que no les permitió dirigir libremente sus acciones.-

No aparecen en autos, causales de justificación o inimputabilidad que a su respecto deban ser consideradas, habida cuenta de lo cual, sus conductas resultan ser típicas, antijurídicas y culpables.-

En base a todo lo expuesto y en atención a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo) y la ley N° 26.842 de Trata de Personas, (vigente al momento de los





hechos), no cabe otra solución al caso que subsumir los hechos en la figura, prevista en el art. 145 bis y ter inc.1 del Código Penal.-

VII.- Respecto a las penas a imponer tengo en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evalúo los informes del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 421/422, 423/424, 650/653 y 655/656) y el informe social (fs.473/4749 de los que surge que los encartados carecen de antecedentes penales computables.-

Para XXXXX, atento que se trata de una persona joven, con capacidad de reflexión, apta para desempeñar un trabajo lícito y digno, su grado de instrucción, secundario completo, todo lo cual crea una mayor obligación de su parte en orden a la observancia de la ley, las características de las víctimas, la naturaleza de la lesión y el daño causado, propicio una pena de cinco años de prisión a cumplir en una cárcel federal, accesorias legales y las costas del juicio.-

Para XXXXX, teniendo en cuenta su edad, su grado de instrucción, secundario completo, con capacidad para trabajar, que tiene recursos económicos, todo lo cual crea una mayor obligación de su parte en orden a la observancia de la ley, la lesión al bien jurídico tutelado y que carece de antecedentes penales, propongo una condena de cinco años de prisión a cumplir en una cárcel federal, accesorias legales y las costas del juicio.-

VIII.- Corresponde ordenar se practique el pertinente cómputo de las penas, se comunique la sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones, y se proceda al decomiso del inmueble sito en calle Los Radales s/n de Corcovado, Provincia del Chubut, salvo mejor derecho de terceros, y demás elementos vinculados al delito (art.23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737).-

Son de aplicación los arts.1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter del Código Penal incorporado por ley 26.364 y modificado por la ley 26.842, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

Así voto.-

El Dr. Alejandro RUGGERO dijo:

Que adhiere al voto que lidera el Acuerdo.

El Dr. Jorge CHAVEZ dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Nora M. T. Cabrera de Monella.-

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

FALLA:

Fecha de firma: 25/06/2018





1)

CONDENANDO a XXXXX, DNI N°

XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora responsable del delito de trata de persona con fines de explotación laboral, en la modalidad de captación, traslado y agcogimiento, agravado por ser cometido abusando de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de P.C.C., a la pena de cinco años de prisión a cumplir en una cárcel federal, accesorias legales y las costas del juicio (arts. 1, 5, 12, 29 inc. 3., 40, 41, 45 y 145 bis y ter inc.1 del Código Penal; arts. 399, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal; y Penal arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

2)

CONDENANDO a XXXXX, DNI N° XXXXX,

de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de trata de persona con fines de explotación laboral, en la modalidad de captación, traslado y agcogimiento, agravado por ser cometido abusando de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de P.C.C., a la pena de cinco años de prisión a cumplir en una cárcel federal, accesorias legales y las costas del juicio (arts. 1, 5, 12, 29 inc. 3., 40, 41, 45 y 145 bis y ter inc.1 del Código Penal; arts. 399, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal; y arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

3) ABSOLVIENDO a XXXXX y a XXXXX

XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal, de los delitos de trata de persona con fines de explotación laboral agravado en perjuicio de A.C.C., y facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio, agravado, en concurso ideal por los que fueran requeridos y acusados, cesando las cautelas oportunamente dispuestas, sin costas (art. 402 y 530 del Código Procesal Penal).-

4)

ORDENANDO se practique el cómputo de las penas, el decomiso del

inmueble sito en en calle Los Radales s/n de Corcovado, Provincia del Chubut, salvo mejor derecho de terceros, y demás elementos vinculados al delito (art.23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737); y se comunique la sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones.Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

El Dr. Alejandro Joaquín Carlos RUGGERO participó de la deliberación pero no suscribe la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción, conforme art. 399 del C.P.P.N y el Dr. Jorge Eduardo CHAVEZ participó de la deliberación que dio origen al Acuerdo que antecede y suscribe la presente la ciudad de Río Gallegos conforme el procedimiento autorizado por la Resolución N° 286/10 de la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal.-





Nora M. T. CABRERA DE MONELLA

Jueza de Cámara

Conste.- Sentencia Definitiva del día..... Fº.....

ANTE MI:

Raúl A. F. TOTARO
Secretario

Fecha de firma: 25/06/2018

*Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR*

